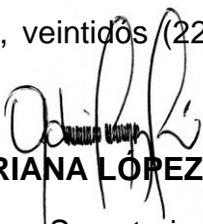


Informe secretarial: A Despacho del señor Juez informándole que encontrándose vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

Obando, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).


ADRIANA LÓPEZ LEÓN
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2020-00020-00

Auto No. 561

Asunto: Seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo con garantía real de hipoteca
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Adriana Díaz Tamayo
 Inés Adriana Triana Correa

Obando, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendida la anterior constancia secretarial, y sin que haya lugar a amplias consideraciones, es del caso afirmar que aquí se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, tales como: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Respecto del objeto del litigio, se tiene que cumple con los requisitos de ley, toda vez que el título valor contenido en los pagarés a la orden con consecutivos No.069356100012863 y 4866470211870860, presentados por la entidad bancaria demandante como base para el recaudo ejecutivo llena las exigencias necesarias para su validez, las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, y las específicas contenidas en el artículo 709 ibídem, de modo que como tan pronto como fueron notificadas las demandadas no propusieron excepciones tendientes a enervar la acción ejecutiva, ni se avizora causal de nulidad

que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G.P.,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, dispuesto en providencia dictada mediante auto No. 191 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegasen a embargar, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 ibídem.

TERCERO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno (artículo 365 ídem). Para su liquidación, **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$1.368.420,75) (Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído, del modo indicado en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Álvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
 Juez

